



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00122-00

Socorro, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por el **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, representado por la señora Alcaldesa CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS RODRIGUEZ, en contra de:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Oficina Municipio del Socorro, representado por su director Iván Beltrán Martínez.
- **PRESIDENTE DEL BANCO DAVIVIENDA**, Efraín Enrique Forero Fonseca.

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se allegó con la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada. Deberá allegarse con la demanda dicho anexo.
- **NO SE ACREDITO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como lo indica el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece: ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:



“... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A pesar de que se piden medidas cautelares, las mismas no son procedentes en este caso concreto, en la forma que las solicita el demandante. Nótese que el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

*“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión....”*

Sin embargo aceptar la medida cautelar solicitada por el demandante, sería estar adelantándonos al resultado del proceso, sin ni siquiera oír al demandado y darle la oportunidad de defensa que le asiste.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiendo a la parte demandante que si subsana la irregularidad señalada deberá remitir copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, acreditando al juzgado la constancia de del envío.

Por lo expuesto, este Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por el **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, representado por la señora Alcaldesa **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.



**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, abogado portador de la C.C. No. 91.350.407 expedida en Piedecuesta (Santander) y T.P. No. 130.581 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DEL SOCORRO, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**